

Titulo Tercero. De los Iuezes Letrados, Fiscal, Solicitador, y Relator de la Casa.

Ley primera. *Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.*

y fin los Iuezes Oficiales conocies-
sen de pleytos de justicia, conforme
á las leyes dadas : assi porque las
causas, y cosas, que consisten en de-
recho, se hiziesen con toda justifi-
cacion, y satisfacion de las partes, y
se determinassen, y sentenciassen
por Iuezes Letrados: como porque
los Iuezes Oficiales quedassen mas
desembarcados, para entender
general, y particularmente en los
de su cargo. Ordenamos y manda-
mos, que en la dicha Casa haya tres
Iuezes Letrados, los quales conoz-
can de todos los negocios, y causas
de justicia, que en ella huviere, y se
ofrecieren, y se junten á despachar-
los todos los dias, que no fueren fe-
ria-

D. Felipe
Segundo
Ord. 1.
de los
Iuezes
Letrados
en el Par-
do á 25
de Setie-
bre de
1587
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid á 22
de Enero
y á 3.
de Março
de 1588
Ord. 7. y
9. de los
Iuezes Le-
trados.



HAVIENDOSE En-
tendido, que
nuestros Iuezes
Oficiales de la
Casa de Con-
tratacion tenian
mucha ocupa-
cion en el exercicio de sus oficios, y
no podian acudir como convenia á
las cosas de justicia, que cada dia
iban en aumento, se acordó de pro-
veer Iuezes Letrados, que solos,

Libro IX. Titulo III.

riados, tres horas por las mañanas, y los Lunes, y Lunes dos horas por las tardes, segun el computo referido en el tit. 1. deste libro, ó el mas tiempo, que fuere menester para votar, y despachar los pleytos civiles, y criminales, que huvieren visto, y tratar de las demás cosas necessarias á la buena administracion de justicia, en el lugar, que les está señalado, y alli los oigan, y despachen, guardádo el estylo de nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, en la vista, pronunciacion de sentencias, y todo lo demás, que en ella se acostumbra, y los Iuezes Oficiales no se introduzgan en las materias de justicia.

Ley ij. Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo
Ord. 9.
en Madrid á 23
de Enero
de 1584

DECLARAMOS, Que todos los negocios entre partes son de justicia, y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente, con vn Iuez Oficial, y otro Letrado lo determinen, y se esté á lo que resolvieren, remitiendolo á la Sala donde toca, y basten dos votos conformes para la resolucion.

Ley iij. Que la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa en vista, ni revista.

Ord. 47

ORDENAMOS, Que ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan, y devan conocer los Iuezes de la Casa, conforme á estas leyes, se lleve en apelacion á la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla,

y que de todos conozcan los Iuezes Letrados de la dicha Casa, y los substancien, y determinen en vista, y revista, guardando lo ordenado por las leyes deste titulo, y las demás, que desto tratan.

Ley iij. Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales: y sobre los tormentos.

MANDAMOS, Que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla se guarde la ley 1. titulo 12. libro 5: y en los criminales es nuestra voluntad, que se acaben ante nuestros Iuezes Letrados de la Casa en vista, y revista; salvo en los commissos, y en los casos de la ley de el Ordenamiento, que son de muerte natural, mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, y verguença publica, como mas en particular se especifica en la ley 1. titulo 7. de los Alcaldes de el Crimen, lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del nuestro Consejo de las Indias: y en discordia lo vea, y determine el Presidente de la Casa, si fuere Letrado. Y ordenamos y mandamos, que en conformidad, y cumplimiento de lo referido, todos los pleytos pendientes, de commissos, y de los casos arriba referidos, y otros qualesquiera de los especificados, que no se hayan visto por los Iuezes Letrados en revista, y los que de esta calidad se

D. Felipe Segundo
de el Par
do á 17
de Oc-
tubre de
1583
Ord. 7.
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 14
de Oc-
tubre de
1616
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 13
de Agosto
de
1618

De los Iuezes Letrados.

se ofrecieren, se hayan de determinar, y determinen precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro Consejo, y las partes no tengan facultad, ni recurso de poder apelar, y suplicar ante los dichos Iuezes Letrados, ni ante otro Tribunal alguno, sino para ante los del dicho nuestro Consejo. Lo qual assi queremos, que se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente por el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Casa, sin admitir mas ningun pedimento, que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciandolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma, que dicho es, con apercevimiento, que además de declarar, como delde luego declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto los autos, que en contravencion de lo que dicho es, se hizieren. Mandaremos proveer en tal caso lo que convenga, contra los dichos Iuezes, y Ecrivanos ante quien passaren los autos. Y porque haviendo considerado, que por la ordenança septima de los Iuezes Letrados, corrian con esta misma regla las sentencias de tormentos, y este caso se hallava comprehendido en las dichas leyes del Ordenamiento, y ordenança, y experimentado, que de su obervancia resulta padecer la administracion de justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo, y los delinquentes mas libres, y atrevidos por la dilacion, y dificultad,

que hay en traer, ver, y determinar los procesos en el Consejo, con que se passa la ocasion de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones. Ordenamos y mandamos, q̄ de todos los autos, y sentencias de tormento, q̄ se proveyeré y pronunciaré por la dicha Audiencia de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratación de Sevilla, se pueda suplicar para ante los mismos Iuezes, y se execute lo que huvieren determinado en revista, sin mas apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno, para otro ningun Tribunal, sin embargo de la dicha ordenança, y de otras qualesquiera, que haya en contrario, que en quanto á esto tocaren las revocamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para todo lo demás en ellas contenido, en su fuerça, y vigor.

¶ Ley v. Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleytos civiles.

MANDAMOS, Que si huviere discordia en la determinacion de las causas criminales, conozca en remission el Presidente, y todos juntos las determinen, como está dispuesto en los pleytos civiles, y se refiere en la ley 2.

titulo 2. de este li-

bro.

Ord. 7.

Libro IX. Titulo III.

¶ Ley vij. Que se guarde la ley 6. titulo 10. lib. 5.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 15
de la Ca-
sa.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

EN Causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6. tit. 10. lib. 5. que los Iuezes de la Casa executen sus sentencias de vista, con fianças. Mandamos, que así se guarde, y los Iuezes Letrados puedan usar de esta facultad en todos los pleytos civiles, y criminales de que conocieren.

¶ Ley vij. Que los Iuezes Letrados no admitan demanda contra la Real hacienda, ó averia, antes de haver pedido las partes en Gobierno.

D. Felipe
Segundo
en el Esco-
ria a 10
de No-
viembre
de 1593

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, que no admitan demandas contra nuestra Real hacienda, ni de la averia, si las partes no huvieren presentado primero los recaudos, é instrumentos en que se fundaren, ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y pedido librança, y entendido por los Iuezes Letrados lo que se huviere respondido á los pedimentos.

¶ Ley viij. Que los pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid a 14
de junio
de 1593

ORDENAMOS, Que los pleytos de la Casa se vean en Audiencia publica, y refieran por el Relator, y no se encomienden á ningun Iuez en particular, para que los vea: y esto se haga con la solemnidad, y forma, que está dispuesto, y se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

¶ Ley ix. Que no se remitan pleytos al Consejo sin sentenciar.

ESTANDO LOS proçessos conclusos, y para determinar, el Presidente, y Iuezes de la Casa no los remitan á nuestro Consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deven escusar, por las costas, gastos, y vexaciones, que resultan en daño de las partes. Y mandamos, que así se guarde: y los Iuezes atiendan mucho á las remisiones, que hizieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 28
de Octu-
bre de
1566

¶ Ley x. Que no habiendo mas que vn Iuez, el Presidente nombre vn Letrado, que asista con él al despacho.

QVANDO Por muerte, enfermedad, ó ausencia, ó otro qualquier legitimo impedimento de los Iuezes Letrados, sucediere quedar vno solo. Mandamos, que el Presidente, si no quisiere, ó no pudiere asistir como Letrado al despacho de los negocios de justicia, con el Iuez, que quedare, porque no los ha de ver, y determinar solo, nombre vn Letrado, el que le pareciere, que sea persona suficiente, y qual conviniere, para que durante la ausencia, ó impedimento, el Iuez que quedare, juntamente con el dicho Letrado, pueda ver, y despachar los negocios.

El mismo
alli a 16
de No-
viembre
de 1583

De los Iuezes Letrados de la Casa.

¶ Ley xj. Forma de ver, y determinar las discordias en justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Agof. ro de 1587 y á 24 de Enero de 1593

EN Los pleytos de justicia, que no fueren Fiscales, si huviere discordia, sea el Fiscal Iuez, y los vea, y determine con los demás: y si los pleytos fueren Fiscales, y el Presidente de capa, y espada, dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleyto, nombre vn Letrado, qual vea que mas convenga, que sea Collegial, ó Avogado; y si el Presidente fuere Letrado, guardese la ley 2. tit. 2. de este libro.

¶ Ley xij. Que en los pleytos de la Casa sea el termino vltamarino para las Indias, como en esta ley se contiene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden 24. de la Casa. el Cardenal G. en Talara á 16. de Agof. ro de 1541

EN Los pleytos, que passaren, y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se huvieren de hazer probanças en las Indias, sea el termino vltamarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

D. Felipe Quarto en esta Re copilació

¶ Ley xij. Que los Iuezes Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Julio de 1611

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion no arbitren, ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos, y commissos, que se aprehendieren, cuyas causas passaren ante ellos, y guarden las leyes, ordenanças, y cédulas, y todo lo demás, que en esta razon estuviere ordenado.

¶ Ley xiiij. Que los Iuezes Letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.

MANDAMOS, Que los Iuezes Letrados guarden en la aplicaciõ de las penas, y condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

El mismo en Valladolid á 8. de Setiembre de 1603.

¶ Ley xv. Que los Iuezes Letrados despachen con brevedad las causas de Maestres, y Pilotos, y los Fiscales pidan luego.

LOS Iuezes Letrados despachen con brevedad todas las causas de Maestres de Naos, Armadas, y Flotas, y las hagan fenecer, y acabar, escusandoles todas molestias, prisiones, y gastos, quanto fuere posible, y los Fiscales pongan luego las demandas, y acusaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8 de Noviembre de 1564 D. Felipe Tercero alli á 12 de Octubre de 1608

¶ Ley xvj. Que el Fiscal asista con los Iuezes, conforme ordenare el Presidente.

MANDAMOS, Que el Fiscal de la Casa asista con los Iuezes Letrados en la Audiencia á pedir, y demandar, defender, y acular en todos los casos, y cosas, que conviniere á nuestro Real servicio, y execucion de la justicia: y tambien acuda, y asista con el Presidente, y Iuezes Oficiales, para lo que tocare al buen gobierno, y recaudo de nuestra Real hacienda, y á las demás cosas, que deve por su oficio, dando tiempo á lo vno, y á lo otro, conforme á la orden, que tuviere del Presidente.

D. Felipe Segundo Or. 1. de los Iuezes Letrados

Libro IX. Titulo III.

¶ Ley xvij. Que el Fiscal de la Casa se asiente despues de los Iuezes Oficiales, y Letrados.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 19 de Octubre de 1566

ORDENAMOS, Que el Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla tenga asiento en los Estrados con el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su Audiencia, dandole el ultimo lugar despues de todos los referidos.

¶ Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa se halle presente à los Acuerdos.

El mismo y la Princesa en Valladolid de Noviembre de 1557

MANDAMOS, Que el Fiscal de la Casa se halle siempre presente à los Acuerdos, que el Presidente, y Iuezes tuvieren, y asista à todas las cosas, que acordaren, y votaren en ellos.

¶ Ley xix. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales.

El mismo en Madrid à 28 de Junio de 1561

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que en los negocios tocantes à nuestro Fisco, y Patrimonio Real en la dicha Ciudad, y su comarca, tengan cuidado de proveer, que se hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en que no haya descuido, ni omision, y provean al Fiscal de qualesquier maravedis, que cõvenga gastar, y distribuir en probanças, diligencias, y otras cosas de penas de Camara, ó gastos de justicia, q̃ en la dicha Casa huviere: y con testimonio signado de Escriptano publico, y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno, y p̃sse en cuenta.

¶ Ley xx. Que el Presidente, y los Iuezes de la Casa hagan, que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los dias.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion atiendan, y provean, que los Escriptanos, y los demás Ministros, y Oficiales tengan mucho cuidado en el breve, y buen despacho de los pleytos, y negocios, tocantes à nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren, y se trataren, de forma, que sean preferidos à otros qualesquier de particulares, que en la Casa se figuieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro Fiscal alcanzar justicia con brevedad, el Presidente señale los dias, que le pareciere, en que se vean, sentencien, y determinen cada semana.

¶ Ley xxj. Que el Fiscal tenga libro de las licencias de Navios, y pasajeros.

PORQUE Nos concedemos algunas licencias, para que Navios particulares vayan à diferetes Puertos de las Indias, precediendo fianças de las personas, que obtienen esta gracia à satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, sobre que irán en derecho à las partes por donde se les concede, y no à otra ninguna, y de traer, y presentar testimonio en la Casa de haverlo cumplido: y asimismo damos licencia à muchas personas para passar à diferentes partes de las Indias, dando fianças

El mismo allí à 9. de Junio de 1584

El mismo en S. Lorenzo à 18 de Setiembre de 1586

De los Iuezes Letrados de la Casa.

de que irán á la Provincia , ó Isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo , y enviarán testimonio á la Casa, por donde conste, que están residiendo allí : y damos otras licencias para passar algunas personas á las Indias por tiempo limitado, á negocios, que les conviene, con fianças de que bolverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren , pagarán en la Casa la pena , que se les impone, y suele ser de docientas mil maravedis. Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto , mandamos, que el Fiscal de la Casa tenga libro, en el qual vaya asentando, y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando, para ir á las Indias, y á qualesquier partes de aquellos Reynos, Provincias, é Islas los dichos Navios, y personas : y asimismo la relacion de las escrituras de fianças, que sobre esto se recibieren , y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la execucion , y cumplimiento de ellas , y de avisarnos lo que en esto se hiziere. Y mandamos á los dichos Presidente , y Iuezes Oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias , si el Fiscal no tomare la razon de ellas, y de las escrituras de fianças para los dichos efectos.

¶ Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa envíe cada año relacion de lo cobrado, de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias, que se hizieren.

ORDENAMOS, Que el Fiscal de la Casa tenga obligacion de enviar á nuestro Cõsejo en fin de cada vn año relacion autética de las exc-

utorias despachadas por nuestro Consejo , y remitidas al Iuez de cobráças, y de otros qualesquier despachos, en virtud de losquales se haya de poner cobro en condenaciones, multas, y proveidos : y asimismo razon de las diligencias , que se huvieren hecho , y causas por que no se huvieren cobrado. Y mandamos, que el Presidente , y Iuezes de la Casa así lo hagan cumplir , y executar, y no le libren , ni permitan pagar su salario , si no constare primero, que ha cumplido con esta obligacion.

¶ Ley xxiiij. Que el Fiscal pueda nombrar vn Solicitador , que acuda á los despachos del Fisco , executorias, y cobranças.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Solicitador del Fisco, el qual nõbre el Fiscal della, habil, y suficiente, qual convenga , á satisfacion del Fiscal: y acuda á la solicitud de todos los negocios Fiscales , causas, y cosas, que fueren de esta obligacion: ayude, y alivie al Fiscal de alguna parte de su trabajo, y ocupacion , y tambien tenga á su cargo hazer todos las diligencias necessarias en los negocios, y cosas , que tocaren á las executorias de nuestro Consejo de Indias, y cobranças, que el Tesorero del enviare al Iuez, que las tiene á su cargo , el qual goze el salario acostumbrado, por la ocupacion del dicho oficio.

* * *

D. Felipe
Segundo
añ. á 22
de Março
de 1592
y á 29
de Diciembre
de 1591

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 17
de Noviembre
de 1617

Libro IX. Título III.

¶ Ley xxiiij. Que al Solicitador Fiscal se den las propinas, conforme à esta ley.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 20
de Setie-
mbre
de 1631

EL Presidente, y Iuezes Oficia-
les libren, y hagan pagar al So-
licitador Fiscal de la Casa seis duca-
dos de propinas en cada vna de las
tres fiestas de toros, en el mismo
genero, que las tienen, guardando
en las extraordinarias el estylo de
nuestro Consejo, y lo ordenado,
respecto de los Iuezes, y Minis-
tros.

¶ Ley xxv. Que los pleytos tocantes à la averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator.

El mismo
alli à 25
de No-
viembre
de 1631

LOs pleytos, y negocios, tocan-
tes à la averia, que estuvieren
conclusos para sentenciar en la Ca-
sa de Contratacion. Mandamos al
Presidente, y Iuezes, que los ha-
gan entregar al Relator, para que los
despache, sin embargo de que pre-
tendan los Escriptanos ante quien se
figuieren, que los han de despachar
por sus personas.

¶ Ley xxvj. Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez a 9.
de Março
de 1580
Ord. 8.
de la visi-
ta del Li-
cenciado
Gamboa

EN La visita, que el Licenciado
Gamboa, de nuestro Consejo
de Indias tomó à la Casa de Con-
tratacion, pareció, que el Relator
no havia guardado el Arancel, le-
yes, y ordenanças Reales en el vfo,
y exercicio de su oficio, llevando à
seis maravedis por hoja, sin prece-
der tassacion de hojas, y renglones,
y sin haver sacado relacion de las

probanças, y cobrando todos los
seis maravedis por hoja de vna de
las partes, quando no podia cobrar-
los de la otra: y si algun tercero o po-
sitor salia à pleyto, que se tratava
entre partes, aunque estuviera pa-
gado dellas por sus derechos, le lle-
vava à tres, y à seis maravedis por
hoja: y en los pleytos Fiscales seis
maravedis por hoja de la parte, cõ-
peliendole, que pagasse por si, y por
el Fiscal: y antes de haver hecho re-
lacion en difinitiva, llevaba mas de
la mitad de los derechos: y en articu-
lo, provision, y expediete, los mis-
mos que en difinitiva, y no los as-
sentava en el processo. Mandamos,
que el Relator de la Casa guarde
muy precisamente las ordenanças, y
leyes destos Reynos de Castilla, y el
Arancel de los derechos, pena de
privacion de oficio.

¶ Véase las leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Iuezes de la Casa de Contratacion.

*¶ Que el Escriptano mas antiguo as-
siente las faltas de los Ministros, y
Fiscal de la Casa, y Contadores de
Averia, l. 10. tit. 1. deste lib.*

*¶ Que si el Presidente de la Casa fuere
Letrado pueda votar en pleytos de
justicia, y en las discordias, ley. 2. ti-
tul. 2. deste libro.*

*¶ Que el Presidente de la Casa tenga
particular cuidado de que se hagan las
Audiencias, y no falten dellas los Iue-
zes Oficiales, ni Letrados, ni los Mi-
nistros, ley 5. tit. 2. deste libro.*